REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio núm. 390408060, notificándole a la sociedad

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Desarrollo Hato Viejo, SAS, el rechazo de su solicitud de acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial para revalorizar los inmuebles registrado con los núms. [redacted]3-9 y [redacted]8-9; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de marzo de 2022, por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial; y violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho a la igualdad; violación al artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen probatorio. **Segundo medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución y en varios precedentes del Tribunal Constitucional, así como en disposiciones del Código Tributario y principios de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los articulo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de

emplazamiento en virtud de lo establecido en los articulo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1202/2023 de fecha 09 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, lo siguiente:… Copia integra y fiel a su original del Inventario de Documentos, depositado por mi requirente, la razón social DESARROLLO HATO VIEJO, SAS., en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seris (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) que recoge la carga probatoria y avala el referido recurso de casación interpuesto." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.*

18. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las

conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

25. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que

no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

26. En conclusión, al ser el interés casacional un presupuesto de inadmisión del recurso solo aplica a las decisiones pronunciadas después de la entrada en vigor de la ley 2-23, lo que no ocurre en la especie y razón por la que procede declarar que esa figura no aplica en el presente caso.

27. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso*.

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errada la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, al confundir el derecho de la parte recurrente al acogerse a los beneficios de la Ley con la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de objetar el valor propuesto mediante tasación; la única observación de la Administración Tributaria frente a la solicitud de revalorización patrimonial de la parte recurrente fue la valorización que establecían las tasaciones aportadas con la solicitud, sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

embargo al motivar su rechazo ha excedido sus facultades legales por no ser este un motivo de rechazo de la solicitud. A lo menos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió acoger la solicitud con los valores por ella otorgados y haber emitido la autorización de pago en favor de la solicitante en virtud de la Ley núm. 46-20, todo lo cual debió haber sido observado e interpretado por el tribunal *a quo*.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos probados. a) En fecha 17 de septiembre de 2020, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., solicita a la Dirección General de Impuestos Internos, acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, para revalorizar los Inmuebles siguientes: 1: registrado con el núm. [redacted]3-9, relativo a la parcela núm. 479-E-l-REF-C del Distrito Catastral núm. 32. del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 98,080.00 metros cuadrados y un avalúo de RD$34,328,000.00, amparado en el Certificado de título núm. 82-8811 de fecha 19 de octubre de 1982. 2: Inmueble registrado con el Número [redacted]8-9, relativo a la Parcela núm. 479-E-1-REF-A del Distrito Catastral Núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 1.408,118.00 metros cuadrados y un avalúo de RD$492,841,300.00, amparado en el Certificado de Título Núm. 82-8811 de fecha 1 9 de octubre de 198; b) En fecha 29 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos emite el Oficio núm. 390408060, mediante el cual rechaza la solicitud de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

acogencia a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, realizada por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S. c) En fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., interpone recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, el Oficio núm. 390408060. d) En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos emite la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S. e) En fecha 28 de marzo de 2022, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., interpone el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted]… 18. La parte recurrente, entidad comercial DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., alega que debe ser revocada la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos no tomó en cuenta los inmuebles en cuestión son terrenos rurales y que están invadidos, sin que el Estado haya cumplido con los mandatos legales y constitucionales que rigen esa materia. Agregan que, si la empresa estuviera en pleno disfrute de esas propiedades, el valor que la DGII pretende asignar les es unas cinco veces mayor al valor actual de mercado. Que la Administración Tributaria no observó el GPS, para comprobar que es una zona rural, mucho menos de enviar a un representante al terreno para observar la ocupación ilegal que han informado. 19. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aduce que, en la especie, se trata de un rechazo motivado y fundamentado en la errada presentación del valor atribuido a los inmuebles, sin señalarlas incongruencias entre los reportes del CODIA, quienes asumen el inmueble como rural a pesar de sus evidentes características urbanas identificables en las imágenes presentadas por la propia empresa recurrente. Continúa la recurrida, alegando que el valor determinado por la Tasación privada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

presentada, esta Administración Tributaria precisa establecer como el valor del terreno no esos tienen en los precios promedios del mercado para bienes similares, por lo que, se procedió a rechazar la solicitud. Agregan, que tanto en sede administrativa como en la presente instancia jurisdiccional la empresa DESARROLLO HATO VIEJO,S.A.S., pretende hacer valer el hecho de alegadas invasiones en el inmueble objeto del caso; sin embargo, reiteran el hecho de que se encuentran imposibilitados de evaluar situaciones en base a alegatos sin fundamento, por lo que, se le indicó mediante la Resolución de marras el procedimiento idóneo a los fines de hacer valer la situación en la que su puestamente se encuentra el inmueble. 21. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó dictamen al presente recurso, pese a ser debidamente notificada del mismo, tal como puede observar se en la Cronología de la sentencia… 32. En la especie, la parte recurrente sostiene que los inmuebles núm. [redacted]3-9, relativo a la parcela núm. 479-E-l-REFC del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 98,080.00 metros cuadrados amparado en el Certificado de Título núm. 828811 de fecha 19 de octubre de 1982" y "núm. [redacted]8-9, relativo a la Parcela núm.479-E-l-REFA del Distrito Catastral Núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 1.408,118.00 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 82-8811 de fecha 19 de octubre del 982"corresponden a terrenos rurales, así como afirman que se encuentran invadidos, principales razones por las que solicitan la revalorización del inmueble. 33. Para tales fines, la impetrante aportados informes, ambos de fecha 31 de julio de 2020, realizados y certificados por el ingeniero [redacted], CODIA 13096, en el que se hace constar que los inmuebles descritos anteriormente están clasificados como "suburbanos", aclarando que los mismos tienen poca vocación agrícola debido a que están formados por rocas calcáreas con muy poca capa vegetal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asimismo, los referidos informes establecen varios factores que inciden de manera directa en el desarrollo de la zona, afectando negativamente el valor de mercado del inmueble en cuestión, como el hecho de que se encuentran en un estado de invasión, así como su difícil acceso por la carencia de infraestructuras básicas. 34. Para rechazar la solicitud de revalorización realizada por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., la Dirección General de Impuestos Internos estableció en el Oficio 390408060, que la solicitante no cumple con lo establecido en la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. Más adelante, respondiendo al recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio descrito anteriormente, la recurrida establece que la recurrente debe gestionar por las vías correctas su solicitud de modificación de avalúo del inmueble objeto del recurso, rechazando el recurso de reconsideración por considerar que no se ha dirigido por la vía correspondiente. En paralelo, afirma la recurrida que la impetrante no aportó pruebas que le permitieran ponderar sus pretensiones, y que los valores aportados en la tasación realizada por el ingeniero [redacted], son inferiores a los registrados en esa institución, por lo que resultan igualmente insuficientes. 35. El tribunal debe aclarar que, si bien las tasaciones realizadas por el ingeniero [redacted], apuntan aquellos terrenos en cuestión están invadidos, unos incluso hasta en un 70%, lo cierto es que tal nivel de invasión no se visualiza en las fotos aportadas. Además, son los mismos informes que establecen que los terrenos son clasificados como "suburbanos", y no rurales como sostiene el recurrente. Aunado a esto, no se han a portados pruebas que refuercen y justifiquen que el valor otorgado por las tasaciones objetadas ronde aproximadamente el 2%del valor presentado por la DGII. 36. De las evidencias anteriores se infiere que la Administración Tributaria, al objetar los informes aportados para fundar la solicitud de revalorización de la recurrente, motivando su rechazo en que los mismos no se corresponden con el actual valor real del mercado de los inmuebles en

cuestión, actuó apegado a la Ley y al procedimiento establecido en la Norma General 02-2021, razones estas por las que procede rechazar el recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

30. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la parte recurrente fue que la Administración Tributaria no tomó en cuenta que los inmuebles son terrenos rurales y que se encuentran invadidos, sin que el Estado haya cumplido con los mandatos legales y constitucionales que rigen la materia.

31. En esas atenciones, los jueces de fondo motivaron el rechazo del recurso contencioso tributario, indicando que, si bien las tasaciones realizadas por el perito técnico evidencian que los terrenos están invadidos, los informes oficiales de clasificación territorial establecen que los predios son catalogados como suburbanos y no como rurales, tal como lo sostenía la parte recurrente. Por tanto, la Administración Tributaria actúo dentro del marco de la legalidad al rechazar la solicitud de revalorización patrimonial, ya que los inmuebles no se ajustaban al valor de mercado vigente conforme a la normativa aplicable.

32. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente,

puesto que se limitaron a verificar si ciertamente los inmuebles que fueron objetos de la revalorización tienen calificación urbanas o rurales, de acuerdo con los argumentos presentados por la parte recurrente, por lo que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en una violación de la ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, ya que su función se contrajo a resolver la cuestión planteada: la correcta clasificación de los inmuebles, sin incurrir en error de derecho.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada posee un conglomerado de yerros jurídicos que requieren su revocación total por atentar en contra de estipulaciones expresas de la Constitución al contravenir uno de los principales medulares en el que se resguarda la seguridad jurídica, que es el principio de irretroactividad de la ley; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede rechazar una solicitud totalmente para revalorizar bienes en virtud de la Ley núm. 46-20, alegando que debió someter nuevamente la solicitud en virtud de una Ley posterior, como es la Ley núm. 7-21 del 19 de enero del 2021 y la Norma núm. 02-2021 de fecha 16 de febrero de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

34. Continúa alegando que es más evidente que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley núm. 46-20 y la Norma núm. 04-20, por lo que es un error inexcusable, ilógico y seriamente disruptivo juzgarlos bajo una normativa futura, realizando un efecto claramente retroactivo de unos hechos que no estaban regulados por dicha norma posterior.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 28 de la presente sentencia.

36. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento de que la Administración Tributaria rechazó su solicitud en base a una norma que fue promulgada posteriormente a la fecha de su solicitud, violentando el principio de irretroactividad de la Ley y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio planteado.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al entender de manera errada que presentó una solicitud de revalorización por la suma de RD$527,169,300, cuando la parte recurrente presentó una solicitud de tasación de los inmuebles por un valor de RD$9,873,852 y que la Administración Tributaria objetó para darle su propio valor por la suma de RD$527,169,300, por lo que dicha desnaturalización no le permitió al tribunal *a quo* hacer una correcta valoración del caso y por eso fue decidió el rechazo del recurso contencioso tributario.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 28 de la presente sentencia.

40. Al verificar la documentación aportada por la parte recurrente para probar sus argumentos, se ha podido constatar que ciertamente el contribuyente procedió a solicitar la revalorización patrimonial de los inmuebles por un valor de $469,380.00 y $9,404,472.00, y los jueces de fondo establecieron que el valor de los inmuebles era RD$492,841,300.00 y RD$34,328,000.00.

41. En ese sentido, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en los hechos controvertidos de la sentencia impugnada consigna que el valor de los inmuebles era RD$492,841,300.00 y RD$34,328,000.00, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que los jueces de fondo se limitaron, como "ratio decidendi" o razón fundamental del fallo atacado en casación a verificar si los inmuebles tenían calificación urbanas o rurales, por lo que se trató de un error de tipo material.

42. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que

permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie, razón por la que procede rechazar este tercer medio planteado.

43. Respecto los argumentos vertidos en el escrito justificativo conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 29 de febrero de 2024, resulta preciso establecer que este tipo de escrito se utiliza en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, únicamente para aplicar la justificación de un medio de casación previamente propuesto, plantear argumentaciones respecto a los incidentes establecidos por la parte recurrida, y responder los medios o incidentes planteados. En consecuencia, dicho escrito debe considerarse como una respuesta a los planteamientos de la parte recurrida o a una verdadera justificación del medio de casación, que en ningún caso puede incluirse un nuevo medio de casación, por lo que, al examinar los argumentos presentados por la parte recurrente se observan que no fueron planteados en el memorial de casación inicial, lo que significa que no pueden ser considerados como justificación de los medios de casación previamente propuestos, sin que estos argumentos deben interpretarse como nuevos medios de casación, lo cual no es evaluable en este tipo de instancia, ya que no está diseñada para abordar cuestiones de esa naturaleza. Además, dichos

argumentos no fueron sometidos al contradictorio con la parte recurrida, lo que vulnera su derecho a la defensa.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.